



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

DECISIÓN DEL PLENO DE LA JCE, ADOPTADA EN FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, A PROPÓSITO DEL INFORME FINAL DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN AD-HOC, SOBRE SUPUESTAS "FACILIDADES" ENTREGADAS A MILITANTES Y DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO",

Luego de un amplio debate de opiniones y pareceres el Pleno de la Junta Central Electoral aprueba por mayoría de votos, con las correcciones de estilo, la propuesta del magistrado César Francisco Félix Félix, en el sentido de dar un visto al Informe Final de los trabajos de la Comisión de Investigación Ad-hoc, sobre supuestas "facilidades" entregadas a militantes y dirigentes de un partido político", de fecha 2 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. José Ángel Aquino Rodríguez Miembro Titular, Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, Director de Inspectoría y Dr. Guarino Antonio Cruz Echavarría, Director de Partidos Políticos con las consideraciones, correcciones y enmiendas que se describen más adelante, cuyo texto transcribimos a continuación:

"El 14 de septiembre de 2015, a la Presidencia de la JCE le fue remitida una comunicación suscrita por el doctor José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro Titular, en la cual solicitó realizar una investigación sobre la veracidad de informaciones que daban cuenta de "la entrega de exoneraciones o "facilidades aduanales" a dirigentes provinciales y municipales del Partido de la Liberación Dominicana".

"Cuando el magistrado Aquino asumió el rumor que vinculaba al gobierno y al partido de gobierno con la supuesta distribución de facilidades aduanales o exoneraciones a militantes del PLD, hacer pública esta información, involucró a la JCE en una situación que no dejaba otro camino que responder; confiando en su persona la realización de la solicitada investigación, y garantizando todo el apoyo institucional, para evitar que se interpretara que la Junta Central Electoral era indiferente, o se hacía de la vista gorda, ante una problemática que al ser asumida por un magistrado adquirió otra dimensión."

"En el informe rendido por el magistrado Aquino y los doctores Juan Bautista Tavárez Gómez y Guarino Antonio Cruz Echavarría; directores de Inspectoría y de Partidos Políticos, respectivamente, se sostiene que como resultado de la pesquisa realizada la Comisión pudo constatar que ***las informaciones levantadas no evidencian la realización de ninguna importación de vehículos con exoneraciones de impuestos, ni el otorgamiento de ninguna facilidad de pago de los impuestos***





REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

correspondientes. Tampoco se encontraron pruebas que demostraran la emisión de algún tipo de "facilidad" o impuesto único a la fecha, a favor de la Central Nacional de Transportistas Unificados (CNTU), o cualquiera de sus asociados o patrocinados".

En la comunicación mediante la cual se aceptó la solicitud del magistrado Aquino, de investigación, y se autorizó la realización de la misma, a su cargo, se hizo una referencia bien clara de los cánones legales que reglamentan el otorgamiento de las citadas exoneraciones o facilidades, y muy especialmente, a lo establecido en el artículo 244 de nuestra Carta Magna:

"Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional".

Pero además, se precisó:

"Obviamente, no escapa a su conocimiento que al 15 de septiembre del presente año, independientemente de la profusión de publicidad, propaganda y activismo proselitista de los partidos, no se ha iniciado el periodo electoral, ni mucho menos la campaña electoral; y abunda señalar que no existe ningún candidato oficial, o inscrito, por lo que las acciones cuya denuncia usted formaliza, de ser ciertas, requerirían de sanciones contundentes por parte del Estado, y la intervención inmediata de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, órganos competentes porque estarían realizando éstas fuera del periodo electoral".

En segmentos de la población, grupos de intereses y personas de diversos niveles institucionales; existe la falsa percepción de que la Junta Central Electoral es un órgano de control permanente del Poder Ejecutivo y de otros Poderes del Estado. Sin embargo, la Constitución, en su Capítulo III,





REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

referido al control de los fondos públicos, de manera expresa establece que:

"Artículo 246.- Control y fiscalización de fondos públicos. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes".

La misma Constitución, en el artículo 247, de su parte, define la Contraloría General de la República, como "... el órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno..."; y en el 248, define a la Cámara de Cuentas como "... el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado".

Es evidente que en todo el cuatrienio, son éstas las únicas instancias estatales facultadas para intervenir y controlar las acciones de un gobierno, en el ejercicio de su mandato constitucional.

Por tanto, es criterio de esta Junta Central Electoral, que la ocurrencia o no de estos hechos, ejecutados por particulares, por instituciones públicas, por entidades jurídicas privadas, o por partidos políticos; su control, supervisión y persecución, entran en el ámbito exclusivo de la competencia de la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas y la Procuraduría general de la República.

La Junta Central Electoral ha sido celosa exigiendo respeto para el ámbito de sus atribuciones, por lo que mal podría atribuirse funciones que nos les son propias, y que corresponden a otros poderes públicos.

La facultad de la JCE de tomar medidas cautelares, está limitada al período electoral, que tiene su punto de partida en un plazo a más tardar de 90 días, antes de la fecha fijada para la elección ordinaria; momento a partir del cual dispone de facultades para tomar medidas cautelares, en caso de violaciones como la que se rumoraba. Fuera de este período, cualquier auditoría, inspección de uso de los recursos aportados por el Estado a los partidos, para ser inspeccionados, tendría la JCE que hacer la solicitud a la Cámara de Cuentas.

Por tales razones, y en atención a las comprobaciones que sostiene la Comisión investigadora haber hecho, el Pleno de la JCE no puede acoger





REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

la solicitud de anulación de sorteos o facilidades aduanales planteadas por la Comisión, ya que la documentación aportada demuestra que hasta la fecha no han sido otorgadas tales facilidades, exoneraciones u otro tipo de exención fiscal en el presente año, **por lo que mal puede solicitarse que se anule lo que no existe.**

En relación al pedimento de solicitar al Poder Ejecutivo que se exima de emitir las referidas facilidades, si este Pleno adoptara esta medida, estaría presumiendo que hay una planificación por parte del gobierno, de ejecutar **un hecho que la misma Comisión dice haber "comprobado" que no ha ocurrido.**

De igual manera, en relación al Partido de la Liberación Dominicana, la JCE no puede hacer ningún señalamiento, ni tomar ninguna medida cautelar ya que **en el expediente aportado por la Comisión no existe ninguna evidencia que vincule institucionalmente a este partido en esta práctica,** más bien la comisión declara que esto es al margen del partido.

En relación al Partido Revolucionario Moderno y otros partidos, la JCE no ha recibido ninguna denuncia, ni reclamo formal de los mismos, y por tanto debe abstenerse de emitir juicios sobre los mismos, ya que al no ejercer el derecho a la denuncia o presentar un reclamo a esta Institución, no pueden ser conminados a pronunciarse o presentar prueba, en un hecho sobre el que ellos no han efectuado un apoderamiento formal.

Estas precisiones tienen la finalidad de definir cuál será la actuación de la JCE en casos iguales o similares, ya que no podemos ser distraídos de nuestra responsabilidad de organizar las elecciones más limpias y transparentes de toda la historia dominicana.

Nuestras aspiraciones de mayor intervención por parte del órgano electoral, están plasmadas en los proyectos de Ley del Régimen Electoral y Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas, ambos sometidos por este Pleno, por ante el Congreso de la República, los cuales en su contenido y formulación, tienen muchos de los sueños de los que participan en la organización de elecciones, con menos desigualdades, y que exista diferenciación entre actos de gobiernos y actos de los partidos.

Pero hoy tenemos una regla que cumplir, y no podemos aplicar una que desborde el contenido de la ley vigente, porque sería colocar a la JCE fuera del marco de la ley, lo que debemos evitar, para mantener la





REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

fortaleza de nuestra Institución, la legalidad y legitimidad de nuestras actuaciones."

Acogida esta propuesta del magistrado César Francisco Félix Félix, con estas medidas correctivas y enmiendas, con el voto favorable de Juan Isidro Moreno Gautreaux, Suplente del Presidente de la Junta Central Electoral, en funciones, magistrada Rosario Graciano De Los Santos, Miembro Titular, José Lino Martínez, Suplente de Miembro y magistrado César Francisco Félix Félix, Miembro Titular. Se deja constancia que el magistrado Eddy De Jesús Olivares Ortega votó en contra de la propuesta aprobada, y razonará su voto al respecto.

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).


DR. RAMON HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS
Secretario General

